PODER LEGISLATIVO



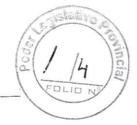
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

PARTICULARES

N o	<u>026</u>	PERIODO LEGISLATIVO			20	2004	
EX	TRACTO	PODER	CIUDADANC) NOTA A	ADJUNTANDO	PROYECTO	DE LEY
<u>DE </u>	ACCESO A	LA INFO	ORMACIÓN PU	ÚBLICA.			
En	tró en la	Sesión	05/1	0/2004			
Gi Nº	rado a la :	Comisió	on		C/B		
Or	den del (día Nº <u>:</u>					

Capítulo Argentino de Transparencia Internacional

VOS PODES ...



POMERDIO de la Red Interamericana para la Democracia
SECRETARIA LEGISLATIVA

03.08.04

MESA DE ENTRADA

S

Sr. Presidente de la Legislatura De la Provincia de Tierra del Fuego Dn. Hugo Coccaro

D

Ushuaia, 13 de julio de 2004



Por la presente, adjuntamos para vuestra consideración, un proyecto de ley de Acceso a la Información Pública.

Nuestra fundación, conjuntamente con medios de comunicación y diversos actores de la sociedad fueguina, está impulsando el tratamiento de este tema, considerada por diversas convenciones internacionales, por la Constitución Nacional y por la propia Constitución provincial en su artículo 46, como un derecho humano elemental y un bien social de la comunidad en general.

En esta inteligencia es que aportamos el presente proyecto en el marco de la promoción de un amplio debate y la pronta aprobación del derecho fundamental de la ciudadanía a acceder a la información que se encuentra tutelada por el Estado y financiada con fondos públicos.

Sin otro particular, le saludo con mi mayor

consideración.

In districión del tem Presidente te Ring a la S. 6 y a Convenium de la Blofus Melitar de la Blofus Melitar EDIT ESTEVALLE

D.A. y A.A. Presidencia Legislatura Provincial Carlos March Director Ejecutivo

Piedras 547 Timbre 2, Buenos Aires, Argentina (C1070AAJ)

Telefax (5411) 4331-4925

Correo electrónico: fundacion@poderciudadano.org

www.poderciudadano.org

SECRETARIA LEGISLATIVA MESA DE ENTRADA 03/08/04 MORA 19:000 MORA 19:0000 MORA 19:000 MORA 19:0000 MORA 19:000 MORA 19:000 MORA 19:000 MORA 19:000 MORA 19:0000 MORA 19:000 MORA 19:0000 MORA 19:000 MO

Capítulo Argentino de Transparencia Internacional Miembro de la Red Interamericana para la Democracia VOS PODÉS ...



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I: DEL DERECHO A LA INFORMACION

ARTICULO 1º: Derecho a la información. Organismos requeridos.

Toda persona física o jurídica tiene derecho, en forma concordante con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo al carácter de bien social que ostenta la información pública, a solicitar y a recibir información de tal índole en forma completa, veraz, adecuada y oportuna. Dicha facultad lo es sin perjuicio de la información que debe ser producida por propia iniciativa de los órganos y poderes públicos.

El requerimiento podrá ser formulado respecto de cualquier órgano perteneciente a la administración centralizada, desconcentrada, descentralizada e incluso entes autárquicos; empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el gobierno provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias; concesionarios de servicios públicos; órganos de control; los Poderes Legislativo y Judicial en cuanto a su actividad administrativa; y los demás órganos establecidos en la segunda parte, título primero de la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 2°: Alcances

Debe facilitarse el acceso a las fuentes, con las limitaciones de la presente ley, y proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, informático o digital, o en cualquier otro formato que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido o que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales y en general cualquier información que resulte financiada por los presupuestos públicos y administrada por los órganos referidos en el art. 1° inc. b). El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, debiendo justificar la razón por la que no se cuenta con dicha información.

ARTÍCULO 3º: Límites en el acceso a la información.

El derecho de acceso a la información solamente podrá ser limitado en los siguientes supuestos:

Piedras 547 Timbre 2, Buenos Aires, Argentina (C1070AAJ)

Telefax (5411) 4331-4925

Correo electrónico: fundacion@poderciudadano.org

www.poderciudadano.org

Capítulo Argentino de Transparencia Internacional Miembro de la Red Interamericana para la Democracia VOS PODÉS ..

3 /4 FOLIO NO

a) Que afecte la intimidad, privacidad u honor de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos. Las declaraciones juradas patrimoniales establecidas por el artículo 189 de la Constitución de la Provincia son públicas.

b) De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la

protegida por el secreto bancario.

c) Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional, o el suministro de información y acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas.

d) Sobre materias exceptuadas en forma expresa al acceso público por la Constitución Provincial o por normativa específica.

ARTÍCULO 4°: Información parcial

En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada o, en su caso, indicarse el lugar en donde se encuentra la restante, a los fines de acceder a lo requerido.

ARTÍCULO 5° : Gratuidad

El acceso público a la información y su examen es gratuito. Los costos de expedición de copias de cualquier naturaleza son a cargo del solicitante; en ningún caso se impondrá sobre las copias tasas o contribución tributaria alguna.

ARTÍCULO 6°: Formalidad

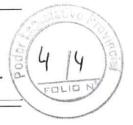
La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del/la requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

ARTÍCULO 7°: Plazos

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, pudiendo ser prorrogado en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Cuando medien motivos de urgencia o peligro inminente de afectación a los derechos debidamente fundados por el/la interesado/a, y contando el organismo requerido con la información peticionada, deberá éste proceder a su entrega con la mayor brevedad posible y en un plazo no mayor de tres días, bajo las responsabilidades contempladas en el art. 10°.

Capítulo Argentino de Transparencia Internacional Miembro de la Red Interamericana para la Democracia VOS PODÉS ...



ARTÍCULO 8°: Silencio. Denegatoria.

Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, oscura o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora en los términos del art. 48 de la Constitución de la Provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10°.

La acción de amparo por mora tramitará por el procedimiento sumarísimo establecido en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El organismo requerido, en su conteste, deberá individualizar al funcionario responsable, con nombre y domicilio conocidos, y hacerlo comparecer en los términos previstos por el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia para la intervención de terceros.

La sentencia, además de fijar plazo para expedirse, podrá directamente establecer la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución y el plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Las costas del juicio se impondrán según las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Para el supuesto de que el Estado Provincial sea condenado las costas serán soportadas solidariamente por éste y el funcionario responsable citado como tercero. El mismo criterio se aplicará para el supuesto de que resulte necesario imponer sanciones conminatorias para el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 9°: Denegatoria fundada. Vista de las actuaciones.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa.

El pedido de vista formulado respecto de cualquier actuación administrativa no obsta al derecho contemplado en el art. 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 10°: Responsabilidades.

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria o sin razón justificatoria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, niegue su entrega o el acceso a las fuentes, o la suministrase en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, es considerado incurso en falta grave, iniciándose en forma inmediata las acciones administrativas pertinentes.

ARTICULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.